



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Córdoba, 16 de marzo de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “**BAYO PABLO RODOLFO Y MIGLIAVACCA MARIA VICTORIA S/INFRACCIÓN ART. 157 BIS INCISO 3**” (FCB N° 17723/2022/TO1), llegados a despacho para resolver el recurso de reposición interpuesto;

Y CONSIDERANDO:

I) Que mediante decreto de fecha 11 de marzo del corriente año (fs. 825) este tribunal resolvió no hacer lugar al levantamiento de las medidas cautelares oportunamente trabadas sobre bienes del imputado Pablo Rodolfo Bayo, que fuera instado por sus letrados defensores.

En la decisión cuestionada, este tribunal explicó que, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación dineraria asumida por el nombrado, el cese de los embargos preventivos ordenados y del secuestro efectivizado sobre el vehículo marca Mercedes Benz C16- GLC 300 COUPE AMG -LINE, dominio AC747RC, debía supeditarse al cumplimiento total de las condiciones impuestas en el resolutorio de fs. 806/816, en tanto, habilitarían la eventual extinción de la acción penal en el presente proceso.

II) Por su parte, los Dres. José Miguel D'antona y Camila Cornú, en su calidad de abogados defensores de Pablo Rodolfo Bayo, resistieron el temperamento adoptado e interpusieron recurso de reposición, a fin de que este Tribunal revoque, por contrario imperio, el decreto cuestionado y acoja su pretensión de dejar sin efecto las medidas cautelares trabadas por el juez de instrucción.

Entre sus argumentos, afirmaron que la resolución en crisis incurría en un vicio de fundamentación aparente en cuanto a que, según su apreciación, se limitó a sujetar el levantamiento de las medidas cautelares al "cumplimiento total de las condiciones impuestas", sin explicar mínimamente la vinculación jurídica entre una medida de naturaleza estrictamente patrimonial y la carga de carácter conductual (la capacitación en violencia de género) que resta de acreditar a su defendido.



Adujeron que no se exteriorizaron los motivos por las cuales los bienes muebles e inmuebles del imputado Bayo debían seguir afectados a un proceso, cuando la obligación pecuniaria que garantizaban había dejado de existir.

Agregaron que, las medidas cautelares -secuestro del vehículo Mercedes Benz AC747RC y los embargos inmobiliarios- poseían una naturaleza accesorio e instrumental y la única razón de ser, era la de garantizar el cumplimiento de la obligación dineraria asumida por el imputado Bayo, en el convenio celebrado con la Sra. Melania Candela Romero.

De manera que, habiéndose acreditado el pago total de las cuotas en tiempo y forma, el “periculum in mora” que podía justificar el mantenimiento de las medidas cautelares había desaparecido por completo.

Por esta razón, los letrados aseguraron que la restricción sobre el patrimonio del imputado, cuando ya no existía deuda que afianzar, constituía un despropósito y una vulneración al derecho de propiedad.

Incluso, tildaron de irrazonable y desproporcionado mantener medidas cautelares al solo efecto de garantizar el cumplimiento de una regla de conducta -capacitación en perspectiva de género- para la eventual extinción de la acción penal. Sobre todo, en razón de que el ordenamiento procesal prevé una sanción específica para el caso de no verificar su cumplimiento que es la revocación del beneficio de la probation y la continuación al juicio común.

En definitiva, argumentaron que al estar satisfecha la totalidad de la obligación dineraria, las medidas cautelares habían perdido su objeto, y por tanto, insistieron en la revocación, por contrario imperio, de la resolución aquí cuestionada, con el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes de Pablo Rodolfo Bayo.

III) Precisados los agravios introducidos por la parte impugnante, debo decir que el recurso de reposición deducido contra el proveído de fecha 11 de marzo de 2026 (fs.825) resulta formalmente admisible, en los términos del art. 446 del CPPN, sin embargo, adelanto desde ya, que el mismo debe ser desestimado.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Ello, por cuanto los impugnantes, en su alegación, omiten considerar dos cuestiones trascendentales en orden a su petición, la primera, el efecto jurídico de la concesión del instituto de la *probation* y la segunda, las obligaciones que resguardan las medidas cautelares dictadas en este proceso.

En este sentido, la suspensión del proceso a prueba, como su nombre indica, se trata de una alternativa provisoria a la conclusión de la instancia a través de un juicio oral y público, y condicionada al cumplimiento de los requisitos impuestos en la resolución respectiva.

De manera que, partiendo de la premisa anterior, la acción penal se encuentra meramente “suspendida” hasta tanto se verifiquen los recaudos impuestos en el auto de suspensión del juicio a prueba, lo que, en su caso, habilitaría la extinción de la acción penal con el consiguiente sobreseimiento de los imputados y desafectación de los bienes grabados.

Desde esa perspectiva, debo decir que las medidas cautelares trabadas en la instrucción para nada mutaron su objeto, es decir, no tuvieron ni tienen por función garantizar el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias y de capacitación asumidas por los imputados cuando solicitaron el beneficio de la suspensión del juicio a prueba. Sino más bien, en términos estrictos, aquellas fueron dictadas para cautelar las eventuales costas del proceso.

En efecto, toda sustanciación de un juicio penal supone gastos. Algunas de esas cargas económicas conforman la definición legal de costas judiciales (art. 533 del CPPN), que, por regla, son garantizadas al momento de dictar el auto de procesamiento. Así pues, para salvaguardar su ejecución, el juez debe ordenar el embargo de bienes del imputado (art. 518), e incluso, por imperio del art. 523, tercer párrafo, del mismo cuerpo legal, se faculta la retención de cosas secuestradas de propiedad del condenado para afrontar las costas del proceso que se le hayan impuesto mediante decisión jurisdiccional.

En definitiva, dicho esto, si bien nos encontramos ante un escenario de cumplimiento prometedor, lo cierto es que, la satisfacción es parcial y el proceso aún se encuentra pendiente de resolución definitiva.



Con lo cual, existiendo latente la mera posibilidad de reanudación del trámite judicial ante una eventual revocación de la suspensión de juicio a prueba por inobservancia de las condiciones impuestas, las costas judiciales deben encontrarse debidamente garantizadas y ello, por si solo, amerita ratificar la vigencia de las medidas cautelares oportunamente trabadas, tal como se dispuso en el decreto de fecha 11 de marzo de 2026 (fs. 825).

En razón de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Rechazar el recurso de reposición instaurado por José Miguel D'antona y Camila Cornú, en su calidad de abogados defensores de Pablo Rodolfo Bayo, y consecuentemente, confirmar el decreto dictado con fecha 11 de marzo del corriente año, sin costas.

Protocolícese y hágase saber.-

JULIAN FALCUCCI

JUEZ DE CÁMARA

PABLO URRETS ZAVALÍA

SECRETARIO DE CÁMARA

Seguidamente, se notificó la resolución que antecede a los abogados defensores del imputado Bayo, Dres. José Miguel D'Antona y y Camila Cornú. Conste.-

PABLO URRETS ZAVALÍA

SECRETARIO DE CÁMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORDOBA 1

Fecha de firma: 16/03/2026

Firmado por: PABLO URRETS ZAVALIA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: JULIAN FALCUCCI, JUEZ DE CAMARA



#39623324#493757901#20260316132754558